



0231

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04070-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELÍAS AGUINAGA ADRIAZÉN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Aguinaga Adriaizén contra la sentencia expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 100, con fecha 7 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000050874-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 18 de mayo de 2006, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial conforme al Decreto Ley N.º 19990, reconociendo los años de aportes realizados al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el demandante no ha acreditado aportes al Sistema Nacional de Pensiones, pues los documentos presentados por el actor no son idóneos para el reconocimiento de años de aportes conforme se señala en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR.

El Noveno Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 18 de abril de 2008, declara fundada en parte la demanda por considerar que el demandante ha cumplido con acreditar los requisitos de edad y aportaciones para el otorgamiento de una pensión de jubilación especial.

La Sala Superior revisora revocando la apelada declara improcedente la demanda por considerar que el certificado de trabajo presentado por el actor resulta insuficiente para el reconocimiento de una pensión, siendo necesaria una etapa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probatoria de la cual carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de jubilación en el régimen especial conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 38, 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990, vigentes hasta el 18 de diciembre de 1992, a efectos de obtener una pensión de jubilación en el régimen especial exige la concurrencia de cuatro requisitos: en el caso de los hombres tener 60 años de edad y por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. De la resolución cuestionada obrante a fojas 5 se desprende que la ONP le denegó pensión de jubilación al actor porque sólo acredita 3 años y 8 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, los periodos comprendidos de 1941, 1942, desde 1950 hasta 1959, de 1962 a 1978 no se consideran al no haberse acreditado fehacientemente, así como las semanas faltantes de los años desde 1943 hasta 1949, 1960, 1961, por otra parte, por el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1939 hasta el 7 de febrero de 1941, no efectuó aportaciones, en vista que los obreros que laboraron en la ciudad de Lima empiezan a cotizar a partir del 8 de febrero de 1941, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el ex Instituto Peruano de Seguridad Social.
5. Las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta, tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión. Conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA, así como su resolución de aclaración.
6. Al respecto, a fojas 6 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta la notificación realizada al demandante para que, en el plazo señalado, presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a los periodos laborables referidos en el fundamento 4, *supra*. Así, se tiene que de fojas 11 al 30 del mismo cuaderno, se observa que el demandante presentó copias simples de las hojas de planilla de la Sociedad Agrícola "Pucalá" Ltda., los cuales no generan certeza ni convicción a este Colegiado aún cuando aparece el sello del Jefe del Departamento de Remuneraciones de la empresa Agro Pucalá S.A.A., toda vez que no han sido presentadas conforme al precedente mencionado en el fundamento 5, *supra*.

7. Siendo así, en la RTC 4762-2007-PA (resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el fundamento 8, párrafo 3 que: "En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados".
8. Por consiguiente, no habiéndose podido dilucidar la pretensión el actor debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR